

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de septiembre del
año dos mil veintidós (2022).

**REF. ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
CONYUGAL DE ROSA ELVIA SÁNCHEZ TORRES
CONTRA JESÚS ALVARO TORRES SÁNCHEZ
(OBJECIONES A LA PARTICIÓN). RAD. 2017-
00252.**

Procede esta Juez a resolver las objeciones que
fueran formuladas por el apoderado del demandado, señor
JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, contra el trabajo de
partición y adjudicación rehecho, presentado en este
asunto.

I. - A N T E C E D E N T E S:

CUADERNO PRINCIPAL:

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente
constituido, la señora ROSA ELVIA SÁNCHEZ DE TORRES
presentó demanda de ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor JESÚS ALVARO TORRES
SÁNCHEZ, solicitud que fue admitida por esta Juez en

auto del 25 de abril de 2017 (fol. 100), ordenándose correr de la misma traslado al mencionado demandado por el término legal de 10 días, en la forma prevista en el num. 3°° del art. 518 del C.G.P.

2.- Oportunamente el demandado, por conducto de apoderado judicial debidamente constituido describió el correspondiente traslado (fols. 220 a 227), por lo que en auto del 9 de junio de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos (fol. 229).

3.- El día se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos (fols. 324 a 337, en la que se inventarió por parte de la actora una sola partida correspondiente al 50% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-659851, avaluado en la suma de \$66'933.000, partida que fue objetada por el apoderado del demandado.

4.- En auto del 10 de julio de 2017 se abrió a pruebas la objeción y en audiencia celebrada el día 19 de septiembre del año 2018 fue decidida la objeción, declarándose fundada y ordenándose en consecuencia su exclusión del acta de inventario y avalúo adicional, decisión que fue apelada por el apoderado de la demandante (fols. 440 a 73).

5.- En providencia del 21 de marzo de 2019, la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, modificó el auto proferido por esta Juez el 13 de septiembre de 2018, para en su lugar DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por el

demandado y en consecuencia disponer la inclusión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 50C-659841, como perteneciente a la sociedad conyugal TORRES SÁNCHEZ (fols. 633 a 637).

6.-En auto del 25 de febrero de 2019 se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en la precitada providencia, impartién dose en consecuencia aprobación al acta de inventario y decretándose la partición, previniéndose a las partes para que de común acuerdo nombraran partidor, so pena de que el despacho lo designara de la lista de auxiliares de la justicia (fol. 495).

7.- En auto del 26 de febrero de 2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, admitió acción de tutela que fuera interpuesta por el demandado contra este Juzgado y la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (fol. 515

8.- En auto del 5 de junio de 2019 se nombró partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien en memorial que presentara el día 17 de junio de 2019, manifestó aceptar dicho cargo (fols. 643 y 647).

9.- El día 2 de septiembre de 2019, el partidor designado presentó el correspondiente trabajo de partición, el cual obra a folios 679 a 687 del expediente, adjudicando a cada parte el 50% del apartamento Nro. 220, ubicado en la calle 55 Nro. 78-73, de la Unidad Residencial ZONA F, lote 11 de la URB ANIZACIÓN SANTA CECILIA, por valor de \$66'933.000.

10. En auto del 3 de septiembre de 2019, se corrió traslado del trabajo de partición y se señalaron honorarios al partidor (fol. 689).

11. En providencia del 4 de septiembre de 2019, la Sala de Casación laboral de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA confirmó el fallo impugnado, esto es, de fecha 24 de julio de 2018, proferida dentro de la acción de tutela promovida por JESÚS ALVARO TORRES SÁNCHEZ contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y este juzgado (fols. 690 a 704).

12. En providencia del 16 de julio de 2018, esta Juez decidió las objeciones formuladas por el apoderado del demandado contra el trabajo de partición presentado, declarándolas infundadas e impartiendo aprobación al trabajo de partición (fols. 708 a 717).

13. Contra la anterior determinación el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en auto del 4 de febrero de 2020 (fols. 718 a 722).

14. En auto del 19 de agosto de 2020 se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en providencia proferida el 19 de junio de 2020, en la que declaró la nulidad de lo actuado en este asunto a partir de la providencia emitida el 25 de febrero de 2019, incluida la sentencia aprobatoria y en consecuencia se dispuso:

"...Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia proferida el 21 de marzo de 2019, en la que modificó el auto proferido por esta

juez el 13 de septiembre de 2018, en la que declaró infundadas las objeciones formuladas por el demandado y en consecuencia dispuso la inclusión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-659841 como perteneciente a la sociedad conyugal TORRES-SÁNCHEZ.

IMPARTIR aprobación al acta de inventario y avalúos, con la inclusión antes referida.

DECRETAR la PARTICIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el art. 507 del C.G.P.-

Por economía procesal, y como dentro del trámite declarado nulo ya se había designado partidor de la lista de auxiliares de la justicia, cargo que fue aceptado por el Dr. VICENTE EMILIO LEMOS GARCIA, se le tiene nuevamente como partidor, y se le requiere para que proceda a rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta la inclusión ordenada por el Superior respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-659841, el cual debe ser tenido en cuenta como bien social y distribuido entre los ex cónyuges, para lo que se le concede el término de 20 días, contados a partir de aquel en que se le envíe la copia escaneada del proceso, previa petición que para el efecto debe elevar. Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz." (archivo Nro. 3).

15. Contra el precitado auto el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en proveído del 5 de marzo del año pasado,

disponiendo revocar parcialmente el auto recurrido, para en su lugar, designar terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia (archivos Nros. 4 y 10).

16. El cargo de partidor fue aceptado por el Dr. CARLOS MAURICIO MANCHOLA NARVAEZ, conforme así se evidencia en el archivo Nro. 11, quien mediante correo de fecha 13 de mayo del año pasado, remitió a este juzgado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, del que se dispuso correr el traslado de ley en auto del 19 de mayo de la misma anualidad, asignándose honorarios a dicho partidor (archivos Nros. 16 y 18).

CUADERNO DE OBJECIONES:

A) El apoderado del demandado, señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ formuló objeción contra el trabajo de partición y adjudicación, argumentando lo siguiente:

"ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

1.-LA PARTICIÓN INCLUYE DERECHOS QUE MATERIALMENTE EL DEMANDADO Y LA SOCIEDAD CONYUGAL NO POSEEN. Desde la misma demanda y al momento en que el suscrito abogado presentó objeciones a los inventarios y avalúos, se tuvo por aceptado por ambas partes que el inmueble pretendido en la adición de la liquidación de la sociedad conyugal, fue vendido por el señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, en el año 2011. Este hecho al ser evidente, demostrado

y aceptado por las partes, también fue objeto de pronunciamiento por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia en providencia del veintiuno (21) de marzo del 2019, cuando sobre el particular dijo:

"...como la venta que del predio hizo el señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, se produjo con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (vendió el bien el año 2011) lo que se produjo fue la venta de cosa ajena, toda vez que el inmueble no le pertenecía al vendedor sino a la sociedad...

En tal sentido es necesario precisar que el Art. 1871 del Código Civil, da plena validez al negocio jurídico de enajenación de la cosa ajena, cuando dice:

"Art. 1871.-VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena vale...

Por lo anterior, resulta supremamente contrario a la orden impartida por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, en su providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del 2019, incluir como partida única lo referido en el trabajo de partición objetado mediante el presente escrito, pues el auxiliar de la justicia anuncia como partida única:"

...CIEN POR CIENTO (100%), del pleno de derecho de dominio, la propiedad y la posesión real y material que se ejercer, con todas las

anexidades, dependencias, usos y mejoras...sobre el APARTAMENTO NUMERO DOSCIENTOS VEINTE (220) de la

Por lo anterior no se entiende como pretende el auxiliar de la justicia que se adjudique a las partes un porcentaje sobre unos derechos de dominio, propiedad y posesión real y material sobre un inmueble que desde el año 2011 pertenece a terceros que nunca han sido vinculados a este proceso y quienes adquirieron el bien mediante un negocio que hasta el momento se presume legal y que en todo caso no puede ser el Juez de Familia el que resuelva sobre la validez de dicho acto jurídico de venta.

Téngase en cuenta que además la parte actora NUNCA, ni siquiera en el escrito de demanda, ha pretendido tener dominio, propiedad y posesión real y material sobre el apartamento, pues siempre ha sido bastante claro que esos derechos desde el año 2011, vienen siendo ejercidos por los actuales propietarios, derechos que no están en discusión en el presente proceso, pues se reitera, la venta de la cosa ajena a voces del Art. 1871 del Código Civil, tiene plena validez y si la señora ROSA ELVÍA SÁNCHEZ algún día pretende atacar ese negocio jurídico, será un Juez de la especialidad Civil, el encargado de resolver y no uno de Familia.

Por lo anterior, se concluye que si bien se debe incluir el bien inmueble dentro del haber conyugal, no se puede perder de vista que el mismo Tribunal Superior

de Bogotá-Sala de Familia, también acepta que el mismo en la actualidad pertenece a terceros, por lo que derechos tales como el "...CIEN POR CIENTO (100%), del pleno de derecho de dominio, la propiedad y la posesión real y material que se ejercer, con todas las anexidades, dependencias, usos y mejoras...", no son adjudicables, al pertenecer a terceros que no pueden resultar lesionados al no pertenecer a esta litis.

2.-LA PARTICIÓN NO ES ACORDE CON LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA, PUES NO PUEDE DAR COMO RESULTADO UNA SUMA DE DINERO Y EL VALOR DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN DEBERÁ SER CALCULADO POR EL JUEZ COMPETENTE EN OTRO PROCESO JUDICIAL:

Son varios los errores que comete el auxiliar de la justicia al momento de realizar el trabajo de partición, pero sin duda el más protuberante y contrario a la realidad procesal, es el de otorgar un valor económico a las hijuelas que adjudica a cada uno de los cónyuges, como si se tratara de una indemnización o recompensa, pues esa no fue la decisión que se profirió en segunda instancia.

El H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Familia, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del 2019, decidió incluir el inmueble pretendido dentro del haber conyugal, resolviendo al respecto:

"...PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 13 de septiembre del 2018, por la señora Juez Séptima de Familia de Bogotá, para en su lugar:

DECLARAR infundadas las objeciones formuladas por el demandado y en consecuencia DISPONER la inclusión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-659841 como perteneciente a la sociedad conyugal Torres-Sánchez..."

Dicha decisión tomada por el Juez de segundo grado, fue explicada en la parte considerativa de la siguiente manera:

"...como la venta que del predio hizo el señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, se produjo con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (vendió el bien el año 2011) lo que se produjo fue la venta de cosa ajena, toda vez que el inmueble no le pertenecía al vendedor sino a la sociedad..."

De otra parte, a la partida que se adiciona, no puede dársele el tratamiento de recompensa pues no se enmarca en ninguna de las situaciones que conforme al Código Civil generan tal compensación conforme a los artículos 1781-4, 1795, 1802, 1803 y 1804(negrilla y subrayado fuera del texto original)...

Corolario de lo anterior, es que la partida inventariada, como atrás se anotó, no puede incluirse como recompensa, sino que debe inventariarse el bien social y proceder a su distribución entre los ex cónyuges, y como se trata de un bien que integra el activo social del cual dispuso el demandado

unilateralmente e inconsultamente, resulta la recurrente afectada, quedando en la potestad de iniciar las acciones judiciales correspondientes, para obtener el pago correspondiente a su cuota parte sobre el bien, como señala la jurisprudencia reseñada..."(negrillas y subrayado fuera del texto original).

De lo anterior deviene la clara y precisa interpretación, respecto que el trabajo de partición que recaía sobre un inmueble, debía finalizar con una adjudicación de cuotas partes, es decir, una adjudicación PORCENTUAL y NO DINERARIA, como quiera que se trataba de un bien inmueble, que al ser declarado que pertenecía a dos personas, son dueños en común y proindiviso y de acuerdo a las mismas consideraciones del H. Tribunal, ese ejercicio de ponerle valor a la cuota parte de la señora ROSA ELVÍA SÁNCHEZ DE TORRES, corresponde a otro tipo de acción judicial que ella tendrá que interponer después para demostrar si en realidad sufrió un perjuicio por la venta de cosa ajena, que como se reitera una vez más, no es un asunto que se pueda tratar en el presente proceso, pues el mismo H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Familia, estableció que la adición a la liquidación de la sociedad conyugal, no era pertinente respecto de indemnizaciones o recompensas, sino sobre el bien inmueble, el cual, se reitera, debe ser repartido porcentualmente en cuotas partes y no en valor económico.

3.-EL VALOR DEL INMUEBLE SE DEBE TAZAR AL MOMENTO DE SU VENTA A UN TERCERO:

Subsidiariamente al anterior argumento, en el remoto caso que arbitrariamente y contrario a lo dicho por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, se decida fijar un valor monetario en este proceso a la hijuela que le corresponde a la señora ROSA ELVIA SÁNCHEZ DE TORRES, lo cierto es que el mismo no puede corresponder al valor que tenía el inmueble en el año 2017, fecha de radicación de esta demanda, pues como bien lo advirtió el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia en providencia del veintiuno (21) de marzo del 2019, cuando sobre el particular dijo:

"...como la venta que del predio hizo el señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, se produjo con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (vendió el bien el año 2011) lo que se produjo fue la venta de cosa ajena, toda vez que el inmueble no le pertenecía al vendedor sino a la sociedad...

De acuerdo a lo anterior, el Ad Quem establece que la venta de cosa ajena ocurrió en el año 2011, venta que tuvo todos los efectos jurídicos ese mismo año, tal y como se puede observar en el mismo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio, en el que se registró la venta ese mismo año. En tal sentido, es necesario remitirnos a lo establecido en el Art. 1871 del Código Civil, que al respecto dice:

"Art. 1871.-VENTA DE COSA AJENA. La venta de cosa ajena vale...

"De acuerdo a lo anterior, si el inmueble fue legalmente vendido en el año 2011 y el perito se sirve del avalúo catastral para fijar el valor del inmueble, debía tomar el que correspondía al del año 2011, que fue cuando el inmueble fue enajenado a favor de un tercero, negocio totalmente legal hasta que se demuestre lo contrario y que goza de todos los efectos jurídicos.

De acuerdo a lo anterior, tal y como se puede observar en la certificación catastral allegada al plenario (fl. 463), el apartamento para el año 2011, tenía un avalúo catastral de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$58.761.000.00 Mcte) y ese es monto el que se debe dividir entre los dos ex cónyuges y no el del año 2017, pues el negocio jurídico de la venta tuvo plena validez legal desde el mismo dos (2) de agosto del 2011, fue en que se vendió el referido inmueble mediante escritura de compraventa No. 1656 del dos (2) de agosto del 2011 (fl. 29-40).

4.-NO SE HICIERON LOS DESCUENTOS DEL VALOR PAGADO POR JESUS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, CON SALARIOS QUE YA NO HACÍAN PARTE EL HABER CONYUGAL:

Si bien es cierto el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, de manera controversial decidió no acoger las cláusulas de transacción y cosa juzgada sobre pleitos futuros contenida en la escritura pública No. 5538 del veintitrés (23) de agosto de

1990 (fl. 18-27), de todas maneras dejó en firme el resto del contenido de dicho instrumento público, con el que las partes decidieron liquidar su sociedad conyugal, siendo bastante precisos en el mismo, respecto que en adelante los salarios y prestaciones sociales que devengaran las partes, en adelante no harían parte de la sociedad conyugal.

Cobra vital importancia este aspecto, como quiera que en la misma escritura con que el señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ adquirió el apartamento en cuestión, se dejó dicho que sobre el inmueble se constituía una hipoteca que a su vez iba a ser pagada con descuento directo del salario y prestaciones sociales de mi representado, quien pertenecía a la Policía Nacional para ese momento.

En tal sentido, es que resulta protuberante la omisión que hace el partidor en su trabajo al mencionar que el referido inmueble fue adquirido por el señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ por compraventa a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR, pero dejando de mencionar que el bien fue comprado por crédito garantizado con una hipoteca, que a su vez debía ser pagada mes a mes por descuento directo de los salarios y prestaciones sociales que le hacían por nómina al señor JESÚS ÁLVARO TÓRRES SÁNCHEZ, salarios y prestaciones que dejaron de ser del haber conyugal desde el veintitrés (23) de agosto de 1990, por lo que sobre el valor de la hijuela que se adjudique a la señora ROSA ELVÍA SANCHEZ DE TORRES, se deberán descontar todos los valores que le fueron descontados a mi representado de su sueldo y

prestaciones sociales, por concepto del pago de la hipoteca que gravó al inmueble, para poder comprarlo.

Lo anterior resulta apenas lógico, pues a partir del momento de la liquidación de la sociedad conyugal (23 de agosto de 1990), los salarios del señor JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ, dejaron de pertenecer al haber conyugal y comenzaron a ser sólo suyos, motivo por el cual si él fue el único que pagó la hipoteca a partir del momento en que se liquidó la sociedad conyugal, no puede pretender la señora ROSA ELVIA SÁNCHEZ DE TORRES que se le beneficie a título gratuito por un inmueble que aun presentaba deuda de su compra y sobre la cual ella no ayudó a pagar un solo centavo, pues contrario a esto, estaríamos frente a un enriquecimiento sin justa causa, figura que se encuentra totalmente prohibida en nuestra legislación.

Como prueba de lo anterior, en el plenario ya reposan las respectivas certificaciones de descuento que se le hicieron a mi defendido, por concepto de pago de las cuotas de la hipoteca que existía sobre el apartamento y que fue necesario hacerla para comprar el mismo. (...).".

TRASLADO DE LAS OBJECIONES:

Dentro del término de traslado de las objeciones, el apoderado de la demandante, señora ROSA ELVIA SÁNCHEZ DE TORRES manifestó lo siguiente:

"Propone el apoderado del demandado, señor Jesús Álvaro Torres Sánchez, la objeción:

Primera Objeción:

La partición incluye derechos que materialmente el demandado y la sociedad conyugal no poseen.

Segunda Objeción: La Partición no es acorde con la decisión de segunda instancia, pues no puede dar como resultado una suma de dinero y el valor de una eventual indemnización deberá ser calculado por el Juez competente en otro proceso judicial:

Como estas dos objeciones se relacionan entre sí, se replican, así:

No es cierta la apreciación que se hace en los argumentos de inconformidad.

La precitada providencia judicial del Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia, debe leerse completa, en el sentido natural y obvio que indica su tenor literario, sin añadirle interpretaciones o suposiciones que no consagró o que no prevé la ley.

Debe recordarse que la precitada providencia judicial declaro infundadas las excepciones formuladas por el demandado y dispuso la inclusión del inmueble identificado con matrícula No 50C 659841 como perteneciente a la sociedad conyugal Torres-Sánchez, indicando con claridad "...la partida inventariada no puede incluirse como recompensa, sino que debe inventariarse el bien social

y proceder a su distribución entre los conyugues, y como se trata de un bien que integra el activo social del cual dispuso el demandado unilateral e inconsultamente, resulta la recurrente afectada, quedando en la potestad de iniciar las acciones judiciales correspondientes, para obtener el pago correspondiente a su cuota parte sobre el bien...", de manera que la providencia judicial solamente resolvió las excepciones y sin afectar el objeto del proceso, tratándose de la venta de cosa ajena de la cual dispuso el demandado, esta en armonía con los mandatos del artículo 1832 del C.C. que para la división y partición de los bienes sociales conserva el recurso para ser indemnizada, remitiendo al artículo 1410 del C.C. que señala "el partícipe que no quisiere o no pudiere intentar la acción de nulidad o rescisión, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan", señalando a su vez el C. C. "Artículo 1824 ... aquel de los dos conyugues ... que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada" "Artículo 1825. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los conyugues sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización...".

Es claro que el recurrente demandado, al vender un apartamento del que no era propietario por pertenecer a la sociedad conyugal, le debe indemnizar a la conyugue afectada en su

patrimonio, con una cantidad dineraria, resultante de la tasación actual del inmueble.

Es también pertinente, recordar, que el juzgado, el 5 de marzo de 2021, profirió auto resolviendo el recurso interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 19 de agosto de 2020, reponiendo solo en su inciso final y en su lugar designar nuevo partidor, de manera que es cosa juzgada y quedo en firme en lo que se dispuso obedecer lo resuelto por el superior; impartir aprobación de inventarios y avalúos con la inclusión ordenada por el superior; y decretar la partición.

Segunda Objeción: El valor del inmueble se debe tazar al momento de su venta a un tercero.

Se replica, así:

No es cierta la apreciación que se hace en los argumentos de inconformidad y sin vocación de prosperar por no desvirtuar el dictamen pericial.

Debe recordarse que el inventario y avaluó deviene de un mandato legal del artículo 502 del CGP, señalando "cuando se hubieren dejado de inventariar bienes... podrá presentarse inventario y avaluó adicionales. ...", de manera que el perito nombrado para hacer el dictamen pericial, lo que hace es verificar los hechos que interesan al proceso y que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, con las formalidades establecidas en el mismo CGP en su artículo 226, 229 y demás concordantes.

De igual manera, no puede pretender el demandado perpetuar su mal proceder defraudando el patrimonio de la demandante, pues es claro que la actualización monetaria es una institución que establece el CGP y se debe hacer al momento de proferirse una providencia judicial, conforme al artículo 283 y 284.

Tercera Objeción: No se hicieron los descuentos del valor pagado por Jesús Álvaro Torres Sánchez, con salarios que ya no hacían parte del haber conyugal.

Se replica, así:

No es cierta la apreciación que se hace en los argumentos de inconformidad. No es mucho lo que se puede decir al respecto para desvirtuar los argumentos de inconformidad, en gracia de discusión, debe recordarse que el inmueble que se incluye en el inventario y avaluó, al no ser propiedad del demandado sino de la sociedad, igual suerte corre con los ingresos y frutos que producía, de manera que este inmueble producía ingresos para pagar la deuda o será que quien lo ocupaba no estaba obligado a reconocer utilidad a la sociedad sino solamente al demandado. De igual manera, en gracia de discusión, debe recordarse que dentro de los inventarios aprobados solo hay el inmueble y no se estableció deudas.

Señora Juez, tal como se ha hecho mención, Las objeciones propuestas por la parte demandada,

no están llamadas a prosperar porque carecen del sustento jurídico y factico. Igualmente debe tenerse en cuenta la actitud de la parte demandada siendo necesario recordar que el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia el 4 de septiembre de 2019 e incorporado en el radicado 2017-00252, negando la protección a supuestos derechos fundamentales, menciona "... la circunstancia de que el aquí accionante, no coincida con el criterio de la autoridad judicial a quien la ley le asignó competencia para fallar el caso concreto, o no la comparte, en ningún caso invalida su actuación y mucho menos la hace susceptible de ser modificada por vía de tutela".

Finalmente, a manera de referente, previendo que la parte demandada no siga generando dilación del tramite del proceso, hacemos notar que las objeciones ahora presentadas por el demandado son las mismas que presento el 19 de septiembre de 2019 y que fueron declaradas infundadas mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición, proferida el 27 de enero de 2020, quedando sin efecto por haberse designado un nuevo partidor mediante auto del 5 de marzo de 2021."

Que por lo anterior, solicita declarar infundadas las objeciones formuladas por el apoderado del demandado y aprobar el trabajo de partición adicional para continuar con el trámite y acceder a las pretensiones de la demanda, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

III.- CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al objetante, por cuanto es evidente que en la elaboración del trabajo de partición no se cometió ningún error ni de forma ni de fondo por parte del

auxiliar de la justicia, pues es el mismo dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Superior en providencias de fechas 7 de febrero y 21 de marzo de 2019, incluyendo como activo social el 100% del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-659841, dando al mismo el avalúo por la suma de \$133'866.000, en razón a que en la diligencia de inventario y avalúos, solo se había incluido el valor correspondiente al 50% del inmueble (recompensa), por lo que lo procedente era que el partidor distribuyera el bien entre los dos ex cónyuges, en común y proindiviso, adjudicándosele los porcentajes y el valor respectivo. Es de advertir que sobre el valor que se incluyera en la diligencia de inventarios y avalúos, la parte objetante no presentó objeción alguna, ni presentó dictamen pericial que controversiara dicho valor, por lo que debe tenerse dicho monto como avalúo del bien, de ahí que no sea procedente tasar el valor del bien del bien inmueble al que tenía al momento de efectuarse la venta del mismo a un tercero, como así lo pretende el objetante.

Evidenciándose por lo demás, que el valor que fuera dado a la partida inventariada, corresponde al avalúo catastral del inmueble para el año 2017, fecha en la cual se presentó el inventario: \$133'866.000 dividido por 2 = \$66'933.000.

Asistiéndole razón a la parte objetada, en cuanto a que debe leerse la providencia del Superior en su conjunto para poder interpretar lo realmente ordenado por el mismo: *"Colorario de lo anterior, es que la partida inventariada, como atrás se anotó, no puede*

incluirse como recompensa, sino que debe inventariarse el bien social y proceder a su distribución entre los ex cónyuges, y como se trata de un bien que integra el activo social del cual dispuso el demandado unilateral y inconsultantemente, resulta la recurrente afectada, quedando en la potestad de iniciar las acciones legales correspondientes para obtener el pago correspondiente a su cuota sobre el bien, como lo señala la jurisprudencia reseñada.” (subrayado fuera de texto).

Con lo anterior quedan resueltas las objeciones 1, 2 y 3 propuestas por el objetante, las que deben ser declaradas infundadas.

Ahora bien, frente al cuarto motivo de inconformidad del objetante, consistente en que no se hicieron los descuentos de los valores pagados por el demandado con salarios que ya no hacían parte del haber conyugal, es de indicar que en la diligencia de inventarios y avalúos no fueron incluidos dichos valores, consecuencia de lo cual el partidor no podía incluirlos en el correspondiente trabajo, pues el mismo debe estarse al inventario judicial aprobado por el Juzgado. Sobre este particular el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra “DERECHO CIVIL SUCESIONES”, pág. 389, dice: **“Bienes inventariados y valuados.- Solo son objeto de reparto los bienes inventariados en la forma expresada. Es el inventario judicial el que debe tener en cuenta el partidor; y no le podrá servir de guía un inventario extrajudicial de aquellos de que hablamos al tratar de las medidas preventivas en un proceso de sucesión. ...”** (subrayado del juzgado para destacar).

Consecuencia de lo anterior, esta objeción 4ª, también debe ser declarada infundada.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones que fueran formuladas por el apoderado del demandado, contra el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado el día 13 de mayo de 2021 (archivo Nro. 16) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte objetante; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$500.000= por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en el proceso PARTICIÓN ADICIONAL instaurado por ROSA ELVIA SÁNCHEZ DE TORRES contra JESÚS ÁLVARO TORRES SÁNCHEZ.

PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan las partes. Para el efecto, entréguese a los interesados las piezas pertinentes.-

INSCRIBIR la sentencia, lo mismo que el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo.

EXPEDIR, a costa de los interesados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación, y del presente proveído, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113d5b1bc00a1ce5cb8246819cb8ee66e2aa1ad157d1e76c40975a5e865be811**

Documento generado en 23/09/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>